

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

el día 15 de Septiembre de 1916

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. AVELINO MONTERO RIOS Y VILLEGAS



MADRID

HIJOS DE REUS

Editores · Impresores · Libreros.

Cañizares, 3 duplicado.

1916

Excmo. Sr.:

No he de comenzar este trabajo haciendo las obligadas protestas de humildad que vienen siendo de rigor para todo el que ha tenido la honra de redactar Memoria como ésta, pues de sobra es sabido la distancia que media entre la alta jerarquía del puesto que ocupó y los escasos merecimientos que hasta él me condujeron.

Teniendo, pues, esto muy presente, he de limitarme a exponer el fruto de mis observaciones, hechas con toda sinceridad y condensadas en adecuada forma, para cumplir con lo preceptuado en el art. 15 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Y aun en esta labor, modesta como mía, analizadora y de simple observación, no debe tomarse como mérito el acierto que logre, ya que sólo es debido a la inteligente, laboriosa y leal colaboración de todos los Fiscales de España y muy especialmente del personal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que con grandes entusiasmos, dignos de que yo les rinda, ahora que ocasión se me presenta de ello, público testimonio, han acogido mis modestísimas

iniciativas prestándome la inapreciable ayuda de sus claros y experimentados talentos, tan habituados al más sacrosanto de los sacerdocios, cual es el muy alto encomendado en nuestra organización judicial al Ministerio Fiscal.

DELINCUENCIA

Al manifestar los Fiscales en las Memorias su opinión respecto a las causas generales de la criminalidad, confirman lo que desde hace años vienen exponiendo, dando lugar a que ya en el año 1898 el ilustre Sánchez Román, como después los Sres. Tornos y Parrés, pudieran adelantarse al condensar estas manifestaciones de los Fiscales, a lo que algunos años después exponía en pública conferencia el Decano de los Abogados de París Mr. Robert, afirmando que la crisis de la idea religiosa y la libertad de las costumbres, eran causa fundamental de la criminalidad.

Si esto es por lo que se refiere a la delincuencia en general, con respecto a las diferencias entre las distintas clases de delitos, en el último año, comparado con los anteriores, señalan la mayoría de los Fiscales como digno de notarse, un sensible aumento en los delitos contra la propiedad, debido al encarecimiento de las subsistencias, falta de trabajo, y en una palabra, a las consecuencias tristes que en España deja sentir la gran catástrofe europea.

Por lo que hace a los delitos contra las personas, es unánime la creencia de que el alcoholismo, la falta de cultura y en especial la facilidad con que se adquieren toda clase de armas, si no son las únicas causas de aque-

llos, son por lo menos factores que vienen a hacer que ese número aumente, de modo extraordinario.

Al estudiar los móviles de criminalidad, necesario es detenerse a considerar las consecuencias que, en el modo como se viene explotando el cinematógrafo, puede ocasionar respecto a la delincuencia en general y especialmente a la delincuencia infantil.

No sólo los asuntos que con lamentable preferencia sirven de motivo a las películas, sino su constante anuncio con grabados y lemas escalofriantes, producen efectos de verdadera sugestión sobre la impresionable alma de los niños y sobre el entendimiento de los mayores que tienen la desgracia de que a ellos no hayan llegado los beneficios de la cultura.

Algunos procesos se siguen en la actualidad por hechos cometidos por autores víctimas de tan fatal sugestión, y en estos mismos días se produjo gran alarma en Salamanca, porque se descubrió que unos niños, impresionados y subyugados por las hazañas de un héroe de película, se disponían, nada menos, que a envenenar las fuentes públicas.

Convencido, Excmo. Señor, de que así como en lo físico, en el orden moral, una rigurosa higiene ha de ser la más eficaz medida preventiva para evitar al niño de hoy y ciudadano de mañana, el peligro pavoroso de la delincuencia, séame permitido detenerme en estas cuestiones que a la delincuencia infantil se refieren, ya que la observación hecha por algún digno Fiscal, sobre los peligros del cinematógrafo, me brinda ocasión propicia para ello.

Cierto que en España existen antecedentes y actualidades de legislación protectora de la infancia, pero desde su iniciación en el Fuero Real, hasta el reglamento de la Ley de 1904, el resultado no ha sido todo lo satisfactorio que fuera de desear, debido más que nada a la falta de acción social que para estos fines en España se nota y a la constante creencia del legislador, de que esta acción despertará al llamamiento por él hecho.

Es preciso, pues, no contar demasiado con la labor de asociaciones e instituciones privadas, sin perjuicio de realizar una constante propaganda para vencer esta característica de la sociedad española, antítesis en esto, del pueblo belga, verdadero modelo, por el interés con que toma parte en cuanto a la beneficencia privada se refiere.

Con toda la fuerza que a la voluntad presta la obsesión de una idea, he procurado con tenacidad diaria, que asilos e instituciones de beneficencia, de carácter particular se acogieran, como lo hicieron la Casa-Asilo de San José de Tarragona, y el Patronato de niños desamparados de Valladolid, a los beneficios otorgados por la Ley de 4 de Enero de 1883, para que pudieran ser considerados y servir de Escuelas de reforma para menores delincuentes; pero con gran amargura he de declarar que a pesar de mi diaria labor y de la cooperación leal y activa que me prestaron los funcionarios todos del Ministerio Fiscal de España, puestos en relación para ello con las Juntas provinciales de protección a la infancia y las instituciones de carácter privado, a fines análogos dedicadas, cuyo nombre y número pudimos saber, gracias al Ca-

tólogo general que por acertada iniciativa de un Ministro se hizo, y obra en las oficinas del Consejo Superior de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, sólo hemos logrado la esperanza en la fundación de un establecimiento de la clase de aquéllos a que me vengo refiriendo, en Bilbao, y de la constitución en Madrid de una modesta CASA DE FAMILIA, en la que a modo de ensayo puedan recibir instrucción un número limitado—en los comienzos de la vida de la institución—de jóvenes moral o físicamente abandonados, que una vez que hayan obtenido un aprendizaje profesional, trabajarán durante el día en los establecimientos o fábricas en que se practique su respectivo oficio, regresando, terminado el trabajo, a la CASA DE FAMILIA donde completarán su educación cívica y moral los encargados de hacerlo. De este modo, como desde el momento en que trabajen ganarán un jornal, que se dedicará en primer término a pagar su sostenimiento y el sobrante a iniciar en la virtud del ahorro al joven de que se trate, resultará que progresivamente se podrá ir aumentando el número de plazas y rápidamente ensanchándose la obra bienhechora de la CASA DE FAMILIA en proyecto.

Instituciones de este carácter son de imprescindible necesidad, si en España han de dar el resultado que persiguen los Tribunales para niños, cuyo establecimiento es de urgencia tal, como lo demuestra el que ya vayamos quedando en este punto como única excepción en Europa, y casi puede decirse que en el mundo civilizado.

INSPECCIÓN DE SUMARIOS

Quéjase, en general, los Fiscales de las dificultades con que tropiezan para hacerlo por la escasez de personal.

Cierto que el presupuesto de Gracia y Justicia viene siendo, injustificadamente, castigado por la política de economías, y sería fácil resignarse a tales estrecheces que han llegado hasta llevar la administración de justicia en España al límite mismo de la desorganización, si en los demás ramos de la administración pública se viera rigurosamente aplicar igual criterio, pero para aquellos que como yo conciben la existencia de un Estado sin ejército, sin marina, sin obras públicas y aun sin instrucción, pero no le conciben sin justicia, sin la cual, la vida de una sociedad que revistiese los caracteres de civilizada sería imposible, es muy doloroso el observar la continua predilección de que, para una política de economías, se viene haciendo objeto al presupuesto de Gracia y Justicia.

La falta de personal que hace que en casi todas las Audiencias actúen con habitualidad inconveniente, funcionarios suplentes, y el poco cuidado de proveer a la magistratura de los medios necesarios para que vivan rodeados del prestigio que su augusta misión necesita,

son a juicio de esta Fiscalía males a cuyo remedio es de urgente necesidad atender.

Evidenciada la falta de personal, justo también es examinar si todos los sumarios, cuyo número abrumador aparece en la estadística, han debido incoarse; pues, por ejemplo, el Fiscal de Barcelona dice: que en 2.794 sumarios no debió procesarse por tratarse de faltas o hechos casuales; en 3.192 se impuso sobreseimiento provisional por ser desconocido su autor; en 469 fueron declarados rebeldes, y en 200 recayó sentencia absolutoria por resultar la inocencia de los procesados, y no es necesario hacer demasiadas deducciones sobre las cifras anteriormente expuestas, pues todos los que por obligación o afición nos dedicamos a observar y a estudiar estas materias, sabemos que, examinando las estadísticas judiciales de los últimos años, se puede afirmar que una cuarta parte de los sumarios que se incoan no han debido iniciarse, por referirse a hechos de cuya perpetración no hay indicios racionales, a otros que no constituyen delito o por error de apreciación en los Jueces; por eso en la Circular de esta Fiscalía de 28 de Diciembre de 1915, se recomendaba a todos los Fiscales especial cuidado y detenimiento prolijo, al estudiar los hechos que pudieran revestir caracteres de delito, llamando de un modo particular su atención sobre las consecuencias a que puede dar lugar el error o la ligereza en la iniciación de los sumarios, excitando a que su pensamiento considere, que nada puede indemnizar a un ciudadano de los vejámenes, persecuciones y perjuicios irremediabiles que puede ocasionarle

el exceso de celo de cualquier autoridad o funcionario que ponga más empeño en el descubrimiento de un delito que no ha existido, que en el respeto que merecen los derechos y la tranquilidad del ciudadano, que vive al amparo de la Ley cuya infracción, tanto por defecto como por exceso, incumbe evitar a nuestro Ministerio.

Para corregir estos males por cuantos medios están al alcance de la Fiscalía, se recordó a los funcionarios que de ella dependen el exacto cumplimiento del artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento criminal, referente a la identificación del denunciante, para que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a la ley, tratando por este medio de iniciar el olvido de prácticas viciosas en la tramitación de denuncias, pues si éstas son el medio de ejercitar un derecho y de cumplir un deber, no pueden servir de instrumento a venganzas, malas pasiones u otros reprobables fines, para prevenir los cuales sabiamente ha establecido la ley de Enjuiciamiento criminal determinados requisitos y solemnidades, lamentablemente olvidados muchas veces, por el prejuicio, que es preciso ir desterrando, de considerar como culpable al denunciado y como ciudadano modelo al denunciante, hasta tal extremo, que medios semejantes se empleaban como arma política, teniendo la satisfacción de poder decir que según expresan algunos Fiscales en sus respectivas Memorias, se han podido apreciar los resultados beneficiosos del cuidado que en estos últimos meses se ha puesto para evitar la repetición de tales hechos.

En cuanto a los sumarios terminados por sobreseimiento provisional, o sean aquellos en que los autores no han sido descubiertos, o la perpetración del delito no se logra justificar, resulta evidentemente excesivo su número, sin que ello sea imputable a los funcionarios del orden judicial, sino más bien a que el público se resiste a coadyuvar a la acción de la justicia por las molestias, que en general se irrogan, a todos aquellos que por cualquier motivo a los tribunales de justicia tienen que acercarse, y por esto sería muy conveniente que estas molestias fueran evitadas, haciendo que a los testigos se les guardasen toda clase de consideraciones y deferencias, y exigiendo que las diligencias todas se practiquen puntualmente a la hora señalada. Para ello esta Fiscalía ha adoptado el único acuerdo que a su alcance está, presentando por medio de los respectivos Fiscales las correspondientes mociones a las Salas de Gobierno de las Audiencias, para que tanto por ellas como por los Jueces de instrucción respectivos, se procurase la desaparición de esas, que son las indudables causas, de la resistencia que los ciudadanos tienen a comparecer ante los tribunales y a coadyuvar a la acción de la justicia.

También es debido el excesivo número de esta clase de sumarios a los defectuosos medios de investigación de que las autoridades judiciales pueden valerse, y sería muy conveniente buscar el modo de que ellas tuvieran más inmediata relación y aun dirección, cerca de la policía, creando en caso necesario secciones especiales para ello, para de este modo evitar casos como el ocurrido en

uno de los Juzgados de esta corte, al que no fué posible lograr, desde el mes de Marzo en que el sumario se incoó, hasta entrado el mes de Julio, que se buscara e hiciera comparecer a un procesado, que tranquilamente se paseaba por las calles de Madrid.

No sólo por lo que al mejoramiento del orden procesal se refiere, sino por lo que interesa para evitar en lo posible las causas de delincuencia, es evidente la capital importancia de la confección de una estadística, no sólo escrupulosamente cuidada en cuanto a la exactitud de cifras originales y científica agrupación de hechos, sino como medio para armonizar las influencias que puedan determinar las diferentes clases de delitos, porque conocidas las causas, posible será evitar las consecuencias, y de este modo vendrá a ser la estadística a la delincuencia, lo que la higiene es a la medicina, cuyos modernos derroteros la llevan más a prevenir que a remediar.

Lo expuesto condúceme a proponer a V. E., como una de las reformas cuya conveniencia vengo indicando, la creación de una oficina especial de estadística, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, desempeñada por funcionarios técnicos en la materia, bajo la dirección de una reconocida autoridad.

En cuanto al Jurado, halagüeño es que se vaya condensando la opinión manifestada por los señores Fiscales, de que los defectos que pueden señalarse no deben de ser achacados a la institución en sí misma, sino al modo como en España viene desenvolviéndose, y a la

manera como los ciudadanos entienden el deber que las leyes les imponen.

Si fuera posible variar este concepto, si el eludirse para formar parte de este Tribunal no hubiera llegado a tenerse como usual entre las personas cultas, si de nuestras costumbres desapareciera la preponderancia de la pasión política, y si de la formación de las listas se apartasen procedimientos defectuosos, no habría que lamentar los inconvenientes que se señalan, a los cuales no son tampoco ajenos el modo de formular en algunos casos las preguntas, y la institución daría los resultados apetecidos con solo ligeras modificaciones en la ley, entre las cuales, no por la importancia técnica de las mismas, sino por espíritu de humanidad, entiendo que es de urgencia, la de hacer que no estén presentes los procesados a la lectura del veredicto, evitando de este modo tristes escenas que pueden producirse cuando éste es de culpabilidad, como ha ocurrido no hace muchos meses en la Audiencia de Madrid.

CIVIL.

La reforma que en cuanto al procedimiento civil entiende esta Fiscalía que debe proponer como hija de la observación que ha podido realizar, consiste en algo muy sencillo y que a la vez implica una transformación radical en la marcha del procedimiento civil. Refiérome a lo que se relaciona con el concepto de la rogación en procedimiento civil.

Un trabajo sobre la materia se presentó por un ilustre autor, gloria y verdadera honra del Secretariado judicial español, al Congreso de Derecho internacional celebrado en Madrid hace pocos años, y los ilustres jurisconsultos de las diversas naciones que concurrieron, otorgaron su sincera y unánime aprobación al trabajo a que aludo, del que era autor el Secretario de Madrid D. Francisco de Paula Rives y Martí. En él se proclamaba la conveniencia de avanzar en lo que entendemos procedimiento de oficio en la marcha de los pleitos, evitando que durante toda la tramitación de los mismos quede la buena marcha de los Juzgados a voluntad de litigantes, Procuradores y Abogados, que por mutua conveniencia y común acuerdo dan a los términos extensión extraordinaria y a los pleitos duración escandalosa.

En este criterio se inspiró la subcomisión de la Comisión de Códigos que estaba encargada de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, y tenía casi terminado su trabajo, cuando la última modificación introducida en la Comisión general de Codificación hizo que se disolviera en virtud de la disposición transitoria del Real decreto que la realizó, no sin haber tenido la suerte de que le hubiera cabido el honor de que uno de sus miembros llevase la indicada reforma al Código de Procedimientos, en la actualidad en vigor en la zona del protectorado de España en Marruecos, donde han podido comprobarse las grandes ventajas que para la rapidez en la tramitación y buena marcha en el orden de los trabajos ha producido la reforma mencionada.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

y

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Con especial complacencia hago en este extremo mío cuanto Memorias de años anteriores han puesto de manifiesto respecto a la conveniencia de algunas modificaciones de los Tribunales que en primera instancia ejercen esta jurisdicción.

Evidenciadas de modo palmario las ventajas de este procedimiento en cuanto es seguido ante la Sala tercera de este Supremo Tribunal, no son menos palpables los inconvenientes y defectos, hijos de su actual organización, con que tropiezan los Tribunales de primera instancia, y de desear sería que se apartara de éstos todo lo que de influencia política puede haber, y sobre todo que se completase la organización del Ministerio Fiscal de lo Contencioso-administrativo, por no ser conveniente que ejerzan funciones de este Ministerio personas sobre las cuales la autoridad del Ministro de Gracia y Justicia y del Fiscal del Tribunal Supremo, más tiene de nominal que de real, a pesar de que en todo lo que con estos plei-

tos se relaciona, se les impone el reconocimiento como superior jerárquico del Fiscal del Tribunal Supremo.

Otra reforma que por considerarla indispensable y urgente someto a V. E. con el mayor encarecimiento, se refiere a la elevación de categoría del Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, por idéntica razón a la que hubo para que el Consejo de Estado, en su dictamen favorable, el Ministro de Gracia y Justicia y las Cortes al votar la Ley de Presupuestos de 1911, elevasen la categoría de los Abogados Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Fundáronse aquellas Cortes para hacerlo, en que teniendo los Abogados Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona el deber de inspeccionar las actuaciones de los Jueces de ambas capitales, resultaba una anomalía incompatible con una buena organización, el que funcionarios de inferior categoría ejerciesen la inspección de los actos de sus superiores jerárquicos. Pues bien; en la Fiscalía del Tribunal Supremo se da exactamente el mismo caso que se daba en las Audiencias de Madrid y Barcelona, y al que aquellas Cortes pusieron tan prudente remedio. Hoy los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo tienen inferior categoría que los Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y, sin embargo, por obligación revisan, inspeccionan y aun censuran los actos de estos superiores suyos, y esta irregularidad puede llegar a mayores términos de agravación, cuando se dé la circunstancia, que no deja de ser frecuente, de que por enfermedad, ausencia o vacante del Teniente y

del Fiscal, asuma uno de los Abogados Fiscales la jefatura del Ministerio público, pasando entonces a ejercer jurisdicción disciplinaria sobre sus superiores jerárquicos los Fiscales de Madrid y Barcelona, a los cuales puede llegar a imponer el debido apercibimiento, todo lo cual resulta tan anómalo y perjudicial, que no he de seguir mi argumentación, convencido de que V. E. en su elevado criterio, ha de hacer que inmediatamente cese, en interés del servicio público y de la buena organización del Ministerio Fiscal, semejante anomalía, otorgando a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo la categoría, por lo menos, de Fiscales de la Audiencia de Madrid y Barcelona, y la de Magistrado del Tribunal Supremo al Teniente Fiscal del mismo.

Por entender que he cumplido con el deber impuesto por la Ley, que no exige al Fiscal del Tribunal Supremo el estudio y desarrollo en esta MEMORIA de arduos problemas jurídicos, que por otra parte mi incompetencia no me autorizaría a tratar, voy a poner fin a este trabajo en el que sin brillantez, pero con sinceridad expongo cuál es, a mi entender, el estado de la administración de justicia, las reformas más convenientes para su mejor servicio y las instrucciones más importantes dadas a los Fiscales; pero no he de terminar sin hacer patente mi profundo reconocimiento por la singular bondad de Su Majestad el Rey, acogiendo benévolaente la propuesta que de mi nombramiento le hizo su Gobierno, a quien debo honor tan inmerecido.

La jefatura del Ministerio Fiscal, es para mí la más

alta investidura con que pudiera honrarme; pero por ello supone la constante preocupación de mi espíritu, considerando la distancia que separa a lo que ella representa de la modestia de mis condiciones personales.

No son la de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, ni la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, las actuaciones encomendadas por la Ley al Ministerio Fiscal, que más preocupan al que tiene el honor de suscribir esta MEMORIA; para él, es la misión esencial que como Jefe del Ministerio público le incumbe, la de velar por la observancia de la Ley provisional y las demás que se refieren a la organización judicial, pues si en todos los órdenes es la confusión de poderes el peligro que más constantemente amenaza a cualquier clase de organización, es, en lo judicial, de absoluta necesidad impedir toda intromisión de cualquier otro Poder, y cuando se puede acusar la existencia de acuerdos ministeriales que, ya de un modo directo, o a título de aclarar disposiciones legales, de hecho modifican, o por lo menos rozan, terminantes preceptos de las Leyes orgánicas de los Tribunales, faltaría a mi deber si, con todas las salvedades de respeto, no llamase sobre ello la elevada atención de V. E.

Por lo recientes y por la gravedad que encierran, me he de permitir referirme especialmente a dos de esta clase de disposiciones. Es una, aquella en virtud de la cual se pretende mermar a los Fiscales de las Audiencias atribuciones a ellos conferidas por la ley, y es la otra una que a juicio del que suscribe, es la de mayor gra-

vedad que podía dictarse, por atentar directamente a lo que constituye el nervio de la condición más necesaria para la independencia del Poder judicial. Me refiero a aquella última disposición ministerial por la que se establecían nuevas incompatibilidades para los funcionarios judiciales. Cuando se presentó en las Cortes el proyecto de la Ley provisional sobre organización judicial, puede decirse que casi el único tema sobre que versó la discusión, fué el de la inamovilidad, precisamente por entenderse entonces, como se entiende ahora, y siempre se ha entendido, que era ésta la condición *sine qua non* para que los Jueces y Magistrados pudieran ejercer la augusta misión a ellos encomendada, y consecuente con este criterio de todos, la vigente Constitución de la Monarquía dispone en su art. 80: «... que los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley Orgánica de los Tribunales...»; es decir, que a aquellos sabios legisladores no les bastaba que cualquiera otra Ley fijara causas nuevas de traslación, sino que tomando las garantías que su prudente recelo les aconsejaba, esas causas habían de ser para ellos fijadas exclusivamente por la Ley orgánica de Tribunales. Basta lo dicho para considerar la gravedad que encierra la disposición a que me vengo refiriendo, pues no ya por una Ley, sino por decreto, se establece lo que con tanto cuidado se quería evitar.

Para poner término a esta irregular legislación en materia tan delicada, remedio único y radical sería una dis-

posición de carácter general, derogando todas aquellas otras que no siendo legislativas modificasen las Leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 15 de Septiembre de 1916.

EXCMO. SR.:

Celino Montero Ríos y Villegas.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

"Todas las fichas están hechas"



CIRCULAR

Al ocupar el elevado cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, han de dirigirse mis primeras palabras a expresar la gratitud de que me encuentro poseído hacia S. M. el Rey (q. D. g.) y hacia su Gobierno por haberme investido con la Jefatura del Ministerio Fiscal, y la desproporción que pueda haber entre tan alta honra y mis propios méritos, se mitiga ante la consideración de que cualesquiera que éstos fuesen, jamás serían suficientes para asumir representación tan alta como la que, por su gloriosa historia y por la importancia social de sus funciones, corresponde al Ministerio Fiscal.

Con gusto también ratifico el saludo que por telégrafo dirigí a V. S. y a los Fiscales de las demás Audiencias en el momento de mi toma de posesión, y al hacerlo tengo la seguridad de contar con la inteligentísima colaboración de V. S. en el desempeño del difícil cargo que me ha sido confiado.

Vengo a suceder en él a ilustres jurisconsultos quienes en repetidas Circulares, evacuando consultas, y al elevar al Gobierno las Memorias anuales que previene el art. 15 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, han comunicado instrucciones, atinadísimas siempre, al Ministerio Fiscal, y han fijado la recta interpretación de muchos puntos oscuros, tanto del Derecho sustantivo como del adjetivo, y por ello no necesito dar en este momento nuevas instrucciones, pasando a estudiar un punto de Derecho penal, que, según mi peculiar modo de pensar, es el más interesante de todos los problemas del orden jurídico penal moderno, que ha constituido, además, mi constante preocupación, siendo la inclinación preferente a que se han dirigido mis estudios.

Cierto que en nuestra Patria no es tan alarmante como en otros países el problema de la delincuencia infantil, porque, según los datos que he podido recoger, no ha pasado en España del 5 por 100 del total de la criminalidad mientras que en Francia ha llegado al 22, y aun en algunos años al 25 por 100, pero aunque no sea motivo de alarma debe ser, sin duda, objeto de la mayor atención

del Ministerio Fiscal, no sólo porque en todo caso es más práctico y provechoso prevenir que remediar, sino porque el apartar del camino de presidio a los jóvenes que no por culpa suya, sino por abandono de los demás le han emprendido, es labor que por todos conceptos preferentemente se impone.

Desde muy antiguo existen legislaciones protectoras de la infancia; pero nada hasta ahora en el orden legislativo se ha hecho en nuestra Patria referente a la creación de organismos especiales que tengan por misión, más que la de juzgar, la de educar a menores delincuentes, moral o físicamente abandonados.

Iniciada la legislación protectora de la infancia en el Título XXIII, Título IV del Fuero Real, toma mayor desarrollo en las Leyes de Partida, si bien con un criterio diametralmente opuesto al seguido hoy, porque allí querían encontrar el remedio a la vagancia y a la criminalidad infantiles en reglas y penalidades de extraordinaria gravedad, tratando a la juventud delincuente con verdadera crueldad, legislación que no viene a dulcificarse hasta la época de Carlos III, en que ya se manifiesta con el carácter digno de un pueblo culto y progresivo, sustituyendo al criterio de las duras penalidades y de los bárbaros castigos, los procedimientos tutelares y educativos que iniciaban ya una orientación completamente moderna, encontrando como primera prueba de ello la Ley X, Título XXXI del Libro XII de la Novísima Recopilación, en el que se transcribe la Cédula del Consejo de 12 de Julio de 1771, en la que se disponía que cuando los niños fuesen huérfanos «tomen los Magistrados políticos las veces de los padres, y supliendo su negligencia o desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos o maestros a los niños y niñas, mancomunando en esta obligación, no sólo la justicia, sino también a los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Común», haciendo ver con esto la misión tutelar que al Estado correspondía a la cual incorporaban la acción de instituciones privadas, particulares, protectoras de la infancia que existían ya en Sevilla y Salamanca.

Limitándose a hacer su sencilla mención, procurará V. S. que sean cuidadosamente observadas las leyes y disposiciones siguientes: la Ley de 23 de Enero, 6 de Febrero de 1822, base y fundamento de la Beneficencia en nuestra Patria; la Ordenanza de Presidios, aprobada por Real decreto de 6 de Abril de 1834, en que se establecía la separación de los jóvenes delincuentes, proporcionándoles escuelas y enseñanzas necesarias para su reforma y educación; la Ley de 26 de Julio de 1878, imponiendo pena a los que dedicasen a los menores de diez y seis años a ejercicios de equilibrio acrobáti-

cos o de fuerza; la de 4 de Enero de 1883, sobre la formación de asilos o instituciones de protección correccional; la de 13 de Marzo de 1900, reguladora del trabajo de las mujeres y de los niños; la Real orden de 12 de Marzo de 1891, determinando las casas o establecimientos en que los menores no emancipados han de cumplir las correcciones que les impongan sus padres; el Real decreto de 3 de Junio de 1901, aplicando el sistema progresivo irlandés en las prisiones; el Real decreto de 17 de Junio de 1901, estableciendo la Escuela de reforma y corrección de Alcalá de Henares; el Real decreto de 11 de Julio de 1902, creando el Patronato de la trata de blancas; el Real decreto de 13 de Febrero de 1903, referente a las escuelas Asilos de Madrid; la Ley de 23 de Julio de 1903, para impedir la explotación de la infancia contra el fin logrero de la caridad pública; el Real decreto de 23 de Marzo de 1907, destinando al Reformatorio de Alcalá de Henares a los delinquentes menores de veinte años; el Real decreto de 10 de Mayo de 1907, creando en la finca de Vista-Alegre un Establecimiento de carácter benéfico destinado a la Escuela de Reforma y corrección paternal; la Ley de 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional, y la de 31 de Diciembre de 1908, sobre prisión preventiva de los menores de diez y ocho años; la Real orden de 20 de Septiembre de 1912, relativa al arreglo internacional sobre represión de ciertas publicaciones y la de 8 de Noviembre del mismo año, sobre secuestro o recluta para el extranjero de menores de catorce años.

Especialmente he de llamar la atención de V. S. sobre lo preceptuado en el art. 8.º del Código penal de 1870, porque adelantándose muchos años a su época, inspiró los preceptos establecidos en dicho artículo en doctrina que hoy como moderna teoría se aplica en casi todas las novísimas legislaciones sobre esta materia en el extranjero, aplicando el único remedio hasta hoy conocido, si bien hay que declarar que por defectos de organización, que es la nota característica de nuestro modo de ser, no se obtuvieron en nuestra Patria los resultados que debían esperarse, pues al establecer nuestro Código que cuando los menores a que se refiere fueran declarados irresponsables, serían entregados a su familia, y a falta de ésta a un Establecimiento de Beneficencia, lo hacía sin duda contando conque la organización de estas benéficas casas habrían de tener una protección y una intervención oficiales mucho mayor de las que en realidad han tenido, razón por la que el sabio precepto del Código queda en muchos casos incumplido, no por falta de establecimientos apropiados, sino por carencia de una organización y clasificación oficial al efecto.

Mucho hacen en estos últimos años el Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección a la infancia para remediar el mal, y coadyuvando a su obra procurará V. S., para el exacto cumplimiento de lo establecido en el referido art. 8.º del Código penal, lograr que, cual ya se han hecho, entre otros, la Casa Asilo de San José, de Tarragona, y el Patronato de niños desamparados de Valladolid, los Establecimientos adecuados que existan en el territorio de esa Audiencia se acojan a las disposiciones vigentes y en especial a la Ley de 4 de Enero de 1883 para ser convertidos en escuelas de reforma para menores delincuentes.

Tanto en este punto como en todos los demás a que se extiende la acción de nuestro Ministerio, estoy seguro que he de encontrar en el reconocido o inteligente celo de V. S. un auxiliar poderosísimo para el cumplimiento de los altos deberes que mi nuevo cargo me imponen.

Del recibo de la presente se servirá darme aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1915.—*AVELINO MONTERO VILLEGAS.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

3 hijos
d.

La representación social, que como función propia incumbe a nuestro Ministerio, le impone múltiples y gravísimos deberes y no es ciertamente el menos importante de ellos el de procurar que la Administración de Justicia sea mirada por todos, no ya sólo con el respeto debido, sino con la consideración y cariño que corresponde a tan alta institución.

Sería pueril negar un hecho que todos conocemos y cuyas consecuencias no pueden ser más graves. Las gentes, no sólo las de escasa cultura y condición social más humilde, sino aquellas otras de mayor ilustración y posición más elevada, se resisten a coadyuvar a la acción de la justicia. Si se les cita como testigos, lo consideran como una verdadera desdicha; si han de ser jurados, lo rehuyen todo lo posible, a no ser que por otras consideraciones, dignas de todo vituperio y generadoras de gravísimos males, le busquen y lo pretendan, y en fin, en cualquier orden de cosas que hayan de relacionarse con los Tribunales de justicia, lo hacen siempre como quien cumple un penoso deber.

Síguese de esto en muchas ocasiones dificultades grandes para la investigación, y en todos un estado de cosas que debe remediar se cuanto antes, siendo deber del Ministerio fiscal poner para ello cuantos medios estén a su alcance.

Será, por tanto, conveniente que procure V. S. que las diligencias se practiquen todas, a la hora señalada, y que para conseguirlo se haga una moción a la Sala o Junta de gobierno encaminada a que por las Salas de la Audiencia y por los Jueces de esa provincia se dé el más exacto cumplimiento a lo que dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1903, pues es evidente que si a los que concurren a los Tribunales se les hace que empleen en ello el menos tiempo posible, la molestia que se les cause será menor y con ello se disminuirá su resistencia a comparecer.

Además, será necesario que a todos los testigos se les guarden las debidas deferencias y que se procure que el tiempo que necesi-

Testigos y puntos
Puntua h. d. w.

riamente hayan de esperar, lo hagan en locales con la mayor comodidad posible y en las condiciones menos desfavorables, procurando que no esperen juntos, sobre todo en materia criminal, testigos de los que, por las circunstancias del caso, pueda suponerse racionalmente que les sea molesto encontrarse reunidos, dispensando siempre la protección y auxilio necesarios a aquellos otros testigos que por la índole de la declaración que presten puedan correr algún riesgo o tengan algún temor.

En cuanto a los procesados, innecesario es por sabido, encomendar a V. S. que se les trate con todo miramiento, y que para ello se anteponga a la consideración de una culpabilidad presunta, la de una inocencia posible.

Sobre todo he de encomendar al celo de V. S. que por su parte interprete, siempre que las condiciones del proceso lo consientan, con amplio espíritu de benevolencia las disposiciones legales referentes a la prisión y a la libertad provisionales, teniendo en cuenta que un sobreseimiento o una absolución que por prueba insuficiente o por inocencia demostrada del inculpado se dicten, no indemnizan a este de una prisión provisional, que en este caso resulta sufrida de un modo indebido, aunque legal.

No sólo en este punto he de excitar el reconocido celo de V. S. sino, entre otros, en el de que antes de interponer una querella medite, con detenimiento prolijo, si el hecho es constitutivo de delito; a veces hay hechos que revisten este carácter y las diligencias sucesivas le despojan de él. En este caso está justificada la variación de criterio del Ministerio fiscal que primero promueve la querella y pide luego el sobreseimiento, pero no sucede lo mismo cuando la naturaleza del hecho inicial del proceso no varía ni puede variar, y, sin embargo, se solicita el sobreseimiento libre después de haberse promovido una querella.

Me refiero señaladamente a los delitos de imprenta. En ellos, el hecho no varía jamás, y una de dos, o es delito, en cuyo caso debe abrirse el juicio oral, o no lo es, y no debió, por lo tanto, interponerse la querella. Lo que no puede hacerse, por la propia respetabilidad del Ministerio fiscal, que no quedaría bien parada al aparecer interponiendo querellas que no han de prosperar, ni tampoco por que al hacerlo se infieren injustos perjuicios, molestias y quebrantos a intereses siempre respetables, es proceder sin un estudio detenido del hecho presuntamente punible.

Quizás parezca que las circunstancias actuales no son lo más a propósito para sustentar este criterio, toda vez que la neutralidad fielmente guardada por el Estado ha de ser igualmente respetada

por todos los ciudadanos, y en especial por las publicaciones periódicas, si ha de resplandecer como neutralidad nacional y no puramente de Gobierno, mas siendo de esperar que todos lo han de entender así, ha de cuidar V. S. de seguir estrictamente el criterio expuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1905, que procurará V. S. cumplir con todo rigor, y en su virtud, cuando se empiece un sumario por delito de imprenta velará V. S. por que en las órdenes que dicten los Jueces para el secuestro del periódico denunciado, se exprese, en el caso en que en el mismo se haga constar, la edición a que se refiere la querrela, limitándose la incautación a aquellos ejemplares que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en las oficinas de correos o se pongan a la venta una vez suprimida la parte denunciada.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Diciembre de 1915 — AVELINO MONTERO VILLEGAS. — Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

He tenido ocasión de observar que mi circular del 28 del pasado mes de Diciembre no ha producido en todas partes el resultado que me propuse y que de ella esperaba, y esto me obliga a dirigirme de nuevo a los Fiscales de las Audiencias para reiterar, ampliándolas en lo necesario, las instrucciones en ella contenidas.

Las quejas que constantemente recibo de que continúan las mismas faltas de puntualidad en la práctica de las diligencias judiciales a las que ha de asistir el público, demuestran que esta parte de mi circular está, al menos en algunas localidades, incumplida, razón por la que reitero a V. S. el encargo de que sin dilación haga a la Sala o Junta de gobierno de esa Audiencia la moción indicada en mi anterior Circular, si es que no lo ha hecho, y que me comunique inmediatamente los acuerdos que sobre este particular se tomen.

No basta que se disponga que haya puntualidad y que se guarden las debidas deferencias a los que acuden o son llamados a los Tribunales, sino que, para que el acuerdo tenga la debida eficacia, es indispensable que el Ministerio fiscal, con el celo que le distingue, vigile constantemente si se cumple lo mandado y corrija por sí cuanto quepa hacerlo dentro de sus atribuciones, o pida cómo y ante quién proceda que se corrija, cualquier abuso que se cometa, evitando así que caigan en desuso las disposiciones que se adopten.

La parte más importante de mi anterior Circular es la que dispone que en el trato que se dé a los inculpados y en la interpretación de las disposiciones vigentes respecto a la prisión o libertad provisionales, se proceda en la forma allí mencionada y de acuerdo con los principios inmutables del derecho, y aun pudiera decir con las exigencias imperiosas de los sentimientos de humanidad.

No he tenido ocasión de contrastar el resultado de mis instrucciones en este punto, y supongo que se habrá logrado el fin que me propuse al dictarlas; pero de todos modos, encomiendo de nuevo al reconocido celo de V. S. el cumplimiento de esta parte de mi Circular.

Extre.no al que también en ella se concedió principal importancia, era el de que el Ministerio fiscal, antes de promover una querrela, medite con detenimiento prolijo si el hecho es o no constitutivo de delito, pues resulta de una gravedad extraordinaria que después de promover una querrela por el Fiscal y cuando el hecho no varía ni puede variar con la instrucción sumarial, se solicite el sobreseimiento, confesando así de una manera evidente que, al interponer la querrela, se incurrió en error, sólo imputable a falta de estudio o meditación previa.

Abundando en esta misma idea, nada me parece tan impropio de una querrela, como no determinar en la misma de un modo expreso cuál es el delito que se persigue; y reputo como práctica abusiva, no frecuente por fortuna, pero tampoco tan fuera de lo usual que no me vea en la necesidad de corregirla, la de expresar que los hechos a que una querrela se refiere constituyen delito previsto en tal capítulo y a veces en tal título del Código penal.

Esto, sobre demostrar que el Fiscal que así procede ha prescindido del detenido estudio y de la meditación a que antes me refería, es contrario al espíritu de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que varias de las peticiones que han de hacerse en un escrito de querrela, según previene el art. 277 de la mencionada Ley, no se conciben si antes no se ha determinado, de un modo expreso, cuál es el delito que se persigue, porque, según sea éste uno u otro, aun de los comprendidos en el mismo capítulo del Código penal, procederá o no la prisión, y sobre este extremo hay que formular petición en la querrela y concretar pronunciamiento en el auto en que se acuerde procesar al inculpado.

Si siempre y en todos los delitos es necesario que el Ministerio fiscal tenga muy en cuenta que antes de promover un sumario, ha de tener la certeza de que es constitutivo de delito el hecho que se propone perseguir, es la ocasión presente singularmente indicada para que esta Fiscalía llame sobre ello, con más insistencia, la atención de los Fiscales de las Audiencias.

Ante el hecho de que cuantos en cuestiones políticas se ocupan, han comenzado sus preparativos para la lucha electoral motivada por unas elecciones generales para Diputados a Cortes, que creen próxima, no puede el Ministerio fiscal dejar de preocuparse para impedir que la pasión política pueda intentar valerse de la administración de justicia para convertirla en medio de lograr sus propósitos.

Claro es que nadie ha de intentar siquiera que el Ministerio fiscal promueva querrelas o realice actos encaminados a que, para servir

actos políticos se procesen Ayuntamientos, con la consecuencia necesaria de que sean suspendidos en sus funciones, o que cualquier Autoridad, funcionario público o mero particular, puedan encontrar en los folios de un sumario, formado con este propósito, un obstáculo al libre ejercicio de sus atribuciones o derechos; pero, sin llegar a este extremo, pudiera suceder que se formularan por particulares denuncias o querellas encaminadas a este fin.

Si esto sucediese, si en algún Juzgado de los que forman la demarcación de esa Audiencia, se promoviese alguna querrela o denuncia contra Ayuntamientos, contra Autoridades o por algún hecho que pueda suponerse racionalmente que se persigue por mero interés político, cuidará V. S. de un modo muy especial de que se cumpla minuciosamente el precepto contenido en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento criminal, respecto a la identidad del denunciante, e inspeccionará también V. S. las actuaciones desde el primer momento, desplegando el mayor celo a fin de que si se comprueba la existencia del delito, sea éste perseguido, pero si no resultase, que se exija la responsabilidad a que haya lugar a quien, sin motivo suficiente, haya promovido las diligencias.

Como el hecho más frecuente en ocasiones análogas a las presentes es el de procesos contra Ayuntamientos, he de ocuparme de ello para que siempre se cumplan las prevenciones contenidas en la Circular de este Centro de 20 de Enero de 1903.

Es tan delicado cuanto hace relación con los procesos de los Ayuntamientos, que todo celo y perspicacia que despliegue V. S. en esta clase de asuntos, jamás podrán considerarse como excesivos.

Hace que sea mayor la gravedad de estos procesos el precepto contenido en el art. 192 de la ley Municipal, con arreglo al que, el procesamiento de los Concejales trae consigo, en la mayor parte de los casos, la suspensión de los mismos.

Este precepto es el que induce a veces a que con tanto afán busque el interés político el procesamiento de Ayuntamientos y el que para lograrlo hace que a menudo, se pongan en juego toda clase de habilidades, de ardides y de argucias.

A que éstos no prosperen ha de encaminar V. S. sus esfuerzos, y si allí donde de una manera clara aparezca la comisión de un delito debe V. S. perseguirlo cumpliendo su deber, cuando haya motivo a sospechar que aun ante la apariencia de un delito, lo que hay en el fondo es una habilidad, o por llamarlo por su nombre, una mala fe que lo simula, es preciso no dejarse sorprender por las apariencias, llegar al fondo de las cosas y no precipitarse jamás a pedir o a consentir, sin interponer recurso, un procesamiento que desde

luego crea, con daños irreparables, un estado de derecho que era lo que, por un interés político y con absoluta falta de conciencia, se habían propuesto los promovedores del proceso.

Será conveniente en los casos de duda que al criterio unipersonal del Juez que acuerde el procesamiento de uno o varios Concejales, venga a prestarle mayor autoridad el colectivo del Tribunal colegiado o a rectificar el error en que haya podido incurrir, y por eso siempre que aquél se acuerde, sobre todo en estos momentos en que las pasiones políticas suelen desbordarse y no se estime, en concepto de V. S., que el procesamiento se ajusta por completo a derecho, sin duda alguna racional en contrario, interponga V. S. reforma y apelación subsidiaria para que quede sin efecto, si así procede, o adquiriera, si antes por alguna deficiencia no la tenía, toda la autoridad necesaria para que conste que la justicia y no el interés político es quien ha hecho necesario el procesamiento y la consiguiente suspensión.

En interés de todos, y principalmente en el de la justicia, está el de que esta clase de procesos, si por ventura prevalecen, se substancien con toda la rapidez que consiente lo complicado que a veces resulta la comprobación de los cargos que se formulan, y para eso es necesario que sea constante en ellos la intervención de nuestro Ministerio, y de este modo, no sólo se dará la debida satisfacción a la opinión pública, que con el recuerdo de otros tiempos y de otras costumbres políticas, que por fortuna se van desterrando ya de nuestra Patria, siempre desconfía de esta clase de sumarios, sino que se favorece además a los interesados, pues si han sido sometidos sin razón al proceso, se les libra cuanto antes de las molestias y quebrantos anejos a su situación, y si se les sometió con motivo, saldrán también cuanto antes de la incertidumbre, que es tan molesta como la realidad del mal temido.

Aquí terminaría esta Circular si no fuese por la conveniencia de hacer mención de la Real orden de 8 del corriente mes, relativa a licencias de los funcionarios del orden judicial. 7

Claro es que a los del orden Fiscal afecta del propio modo esta Real orden, y que si de una manera expresa no se dice, es por innecesario, porque ya está prevenido en la Real orden de 11 de Abril de 1893 (Memoria de esta Fiscalía de 1894, página 187), cuyo cumplimiento exacto encarezco a V. S. para que no haga uso nunca del derecho de ausentarse de su residencia por quince días o menos, sin obtener previamente la venia de esta Fiscalía, y que al otorgar licencias a sus auxiliares dentro del límite a que alcanzan sus facultades, y al informar las que no haya de conceder por sí mismo, lo

haga ateniéndose al espíritu de la citada Real orden de 8 del mes actual, participándome, en todo caso, cuantas licencias conceda, aunque sea por cortísimo espacio de tiempo. En una palabra, esta Fiscalía necesita saber en todo momento cuáles son los funcionarios del Ministerio Fiscal que no se encuentren en el lugar de su residencia oficial y la causa que lo motive.

Resumiendo cuanto queda dicho, tendrá V. S. presente para su más exacto cumplimiento:

1.º La necesidad de que se cumpla escrupulosamente cuanto previne en mi Circular de 28 del pasado mes de Diciembre, participándome las medidas que para su ejecución se han tomado y las que se tomen en lo sucesivo.

2.º Tan pronto como reciba V. S. la presente Circular, me participará las causas que en la demarcación de esa Audiencia, o como de su competencia, se substancien y en las que aparezcan procesados o meramente querellados o inculcados Ayuntamientos o Concejales, acompañando un informe detallado de cada causa para que se pueda formar un concepto acabado de ella.

3.º Lo mismo hará siempre que se presente alguna querrela o denuncia contra Alcaldes o Ayuntamientos o para perseguir algún hecho cuando racionalmente pueda suponerse que es un interés político el que mueva al querellante o denunciante.

4.º En todas las denuncias a que hace referencia el número anterior, hará V. S. cumplir con toda su minuciosidad el precepto contenido en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento criminal, referente a la identificación del denunciante, para que, en caso necesario, se pueda exigir la responsabilidad a que una denuncia puede dar lugar con arreglo a la Ley.

5.º De todo auto de procesamiento que se dicte contra Alcaldes o Concejales, dará V. S. inmediata cuenta a esta Fiscalía, acompañando copia del mismo y un informe detallado de V. S.

6.º Sin perjuicio de lo mandado en la anterior conclusión, y sin esperar órdenes de esta Fiscalía, siempre que se dicte algún auto de procesamiento en las causas a que me vengo refiriendo, interpondrá V. S. recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, a no ser que en su concepto resulten de tal modo claros los indicios racionales de culpabilidad, que no haya duda alguna posible de la procedencia de tal acuerdo.

7.º Imprimiré V. S. la mayor celeridad a todos los procesos de esta índole y ejercerá constantemente en ellos la inspección que la Ley autoriza.

8.º Tendrá V. S. muy en cuenta los preceptos de la Real orden

de 11 de Abril de 1893, no ausentándose de su residencia oficial sin tener la venia de esta Fiscalía, y ajustándose, al conceder licencias a sus auxiliares o al informar las que no haya de otorgar por sí, al espíritu de la Real orden de 8 del corriente mes, sin que en ningún caso deje de comunicar a esta Superioridad las licencias que conceda, la fecha en que de ellas se comience a hacer uso y aquella otra en la que el funcionario que la haya disfrutado se reintegre al ejercicio de su cargo.

Todo lo que para su más exacto cumplimiento comunico á V. S., que se servirá acusarme recibo de la presente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1916.—**AVELINO MONTERO RÍOS Y VILLEGAS.**—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

"Todos los papeles están hechos"



CÓDIGO PENAL

Artículos 214 y 367.

He recibido la comunicación de V. S. en la que me consulta sobre si es constitutivo de delito el hecho realizado por el Juez municipal de haciendo sufrir a dos que dejaron de concurrir a un llamamiento judicial la prisión subsidiaria por falta de pago de la multa a la que por su incomparecencia fueron condenados.

Efectivamente, como V. S. dice con acierto, no está autorizada la prisión subsidiaria en este caso ni cabe imponerla en ninguno sin que la ley lo autorice.

Plantea V. S. la duda de si este hecho pudiera constituir el delito que castiga el art. 214 o el del 367, y después también con acierto estima que, dada la falta de malicia del hecho, pudiera ser procedente tan sólo pedir al Juez de primera instancia que corrija la extralimitación cometida y prevenga al Juez municipal que en lo sucesivo se atenga a la ley.

Desde luego estimo que no se trata de un caso de detención arbitraria. El Juez, con falta de acierto, creyó aplicar la ley, y esta equivocación, que puede dar lugar a otras responsabilidades, aleja la que este artículo establece.

Tampoco puede considerarse que se trate de una providencia injusta dictada a sabiendas, y la responsabilidad de haberla dictado por ignorancia inexcusable, desaparece ante la consideración de que se trata, según parece desprenderse de la comunicación de V. S. de un Juez lego y que procedió de conformidad con el Fiscal, también lego, y según la práctica, no sólo de aquel Juzgado municipal, sino en otros varios que cita V. S. en su comunicación.

Paréceme, pues, acertado, como propone V. S., que se haga presente al Juez de primera instancia la necesidad de que corrija

al Municipal y que se haga saber a él y a los demás Jueces que tienen esa práctica abusiva, que la abandonen.

21 de Febrero de 1916.

* * *

*

Desobediencia y denegación de auxilio

He examinado el informe de V. S. respecto a la causa seguida al Alcalde de por desobediencia, y los testimonios referentes a la misma causa que me remite con su comunicación del día 5.

Sería necesario conocer íntegramente el sumario para determinar si en la conducta del Alcalde hubo la suficiente desconsideración hacia el Juez que pueda ser constitutiva de delito, aunque dado lo irregular de la escena ocurrida en la puerta y en el interior del casino de, no parece probable que los hechos allí desarrollados tuviesen la importancia de que para elevarlas a la categoría de delito es necesaria con arreglo al Código penal.

En cuanto a la desobediencia dimanante de que el Alcalde se negase a declarar y para no ser detenido se ausentase, tampoco hay elementos suficientes para que exista delito. La orden de detención no fué dada en forma, y, por lo tanto, nada limitaba la libertad del Alcalde para trasladarse a o a donde hubiera tenido por conveniente.

Respecto a la negativa de declarar, para que haya delito, es necesario que se den los requisitos que señala el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y dada la forma irregular en que se requirió al Alcalde de para que declarase su negativa no es constitutiva de delito. Esta consideración es tanto más de tener en cuenta cuanto que del informe de V. S. parece deducirse que en su concepto no existe más delito que el de desobediencia a lo que sin duda da lugar la negativa a declarar del Alcalde de

En resumen, estima esta Fiscalía que si de las actuaciones del sumario no resultan hechos que integren el delito de desacato o de resistencia, no aparecen de los antecedentes de que dispone esta Fiscalía que el Alcalde de haya incurrido en el delito de desobediencia por su negativa a prestar declaración, ni en el de denegación de auxilio, por no haber facilitado al Juzgado los medios de

trasladarse a, puesto que allí se constituyó y dispuso de coche para ello.

A las anteriores instrucciones atemperará V. S. su conducta; pero como esta Fiscalía no tiene un cabal y completo conocimiento del sumario, está V. S. autorizado para si el caso es urgente apartarse de ellas en el supuesto de que haya hechos desconocidos por el que suscriben que así lo aconsejan, elevando, caso de que la urgencia no sea tanta, la correspondiente consulta para que esta Superioridad, con noticia de hechos que ahora desconoce, pueda modificar, si lo estima procedente, las instrucciones que anteceden.

11 de Noviembre de 1915.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Atribuciones de los Fiscales de las Audiencias.

He recibido la consulta de V. S. relativa a si debe ser esa Fiscalía o la de, la que actúe en la causa seguida contra, por lesiones, y en la que, por haberse excusado todos los Magistrados de esa Audiencia, viene conociendo la de por designación de la Audiencia territorial.

A los inconvenientes que V. S. indica para que intervenga en la causa que se sustancia fuera de su residencia, hay que añadir el mayor que resultaría si llega el caso de que se celebre juicio oral, teniendo que actuar en una Audiencia un funcionario que pertenece a otra

No veo en cambio inconveniente, dada la unidad del Ministerio Fiscal en que intervenga el Fiscal de en cuanto en aquella Audiencia se actúe, y en este sentido me dirijo a él dándole las instrucciones necesarias.

9 de Septiembre de 1916.



Abstención del Ministerio Fiscal.

He recibido la comunicación de V. S. de 8 del presente mes en la que me da cuenta de que están señalados en esa Audiencia juicios en los que por haber intervenido como Magistrado estima que no puede hacerlo ahora como Fiscal. No veo que en ello haya inconveniente como lo habría en actuar como Magistrado habiéndolo hecho antes como Fiscal.

No hay prohibición legal ni razón alguna de orden moral que aconseje que se abstenga V. S. en su nuevo cargo de actuar en los

asuntos en que haya tenido intervención como Magistrado. Téngalo, pues, V. S. en cuenta para ajustar su conducta a estas instrucciones.

11 de Mayo de 1916.

Sobreseimiento.

En contestación a su oficio de 27 de Octubre próximo pasado en que consulta V. S. si deberá solicitar el sobreseimiento libre con arreglo al número 3.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el acto de la vista previa de la causa que se sigue contra procedente del Juzgado de instrucción de, por homicidio, debo recordarle que el criterio constante de esta Fiscalía ha sido el de que se formule la pretensión a que se contrae dicho número, solamente en los casos en que aparezca absolutamente indudable la irresponsabilidad del procesado y así se ha manifestado, entre otras, en las circulares de 24 de Marzo de 1886 y 14 de Octubre de 1887 así como en la Exposición de 15 de Septiembre de 1890; y como en el caso que consulta, lejos de aparecer notoriamente exento de responsabilidad criminal el procesado con arreglo al número 4.º del artículo 8.º del Código penal dados los antecedentes que suministra V. S. falta el requisito fundamental de la agresión que es el 1.º del citado número, puesto que era ya pasado y había huído el agresor cuando actuó dicho procesado, es evidente que no se encuentra amparado por la disposición legal referida, ni procede, en su consecuencia el sobreseimiento libre con arreglo al número 3.º del artículo 367 de la Ley procesal, y en tal atención, deberá, llegado el momento de la vista, pedirse la apertura del juicio oral, y formularse en su oportunidad el escrito de calificación con arreglo a lo que del sumario resulte, pero partiendo de la base de la existencia del delito de homicidio y de la responsabilidad en el mismo del procesado.

5 de Noviembre de 1915.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Vacaciones.

He recibido la consulta de V. S. de 12 del corriente mes, en la cual expone la duda que le ocurre sobre quién ha de disfrutar las vacaciones durante el próximo verano, si V. S. o el Teniente Fiscal.

Ante todo he de descartar un punto, o sea el relativo a si el turno a que se refiere el artículo 898 hace relación al cargo o a las personas, y es de toda evidencia que a estas últimas se refiere, pues las personas que desempeñan los cargos son las que han de disfrutar del beneficio de las vacaciones y las que han de levantar las cargas durante el período que aquellas comprende.

Si variaran durante el año judicial el Fiscal y el Teniente Fiscal de una Audiencia, prestará servicio aquel a quien personalmente le corresponda, según las reglas establecidas en las disposiciones vigentes, sin tener para nada en cuenta que fuese el Fiscal o el Teniente el que en el año anterior vacase, porque así le hubiera correspondido.

En el caso de esa Fiscalía, es de notoria aplicación el precepto contenido en la Real orden de 10 de Julio de 1914, según la cual con un grande espíritu de justicia, aquellos funcionarios a los cuales por razón de su categoría y Tribunales en que sirvieran antes, no hubieran tenido anteriormente derecho a disfrutar de vacaciones, no serán llamados a prestar servicio sino en el caso de que por carencia absoluta de otros no haya medio, sin contar con ellos, de que el servicio se preste. Así, habiendo V. S. servido hasta ahora en Audiencias provinciales, en las que no había vacaciones, es indudable que este año le corresponden, a no ser que por estar vacantes los demás cargos fiscales en esa Audiencia, o por cualquier otra circunstancia, no hubiese medio de que el servicio se llenase.

Resulta que el Teniente fiscal hubiera tenido este año derecho a vacaciones, porque prestó servicio en el anterior, y por lo tanto, que los dos funcionarios que con arreglo a la ley han de turnar, tienen derecho a disfrutarlas y uno de ellos ha de ceder su derecho al otro. Las Reales órdenes, tanto la de 16 de Junio de 1885 como la de 1914, dicen que cuando estos casos ocurran disfrute del beneficio de las vacaciones el más antiguo en la categoría, porque como las Reales órdenes se refieren a la constitución de las Salas, suponen que el conflicto ha de ocurrir siempre entre dos funcionarios de la misma categoría, pero, si en ella la antigüedad determina la preferencia de derecho, entre los de categoría diversa, debe, con mayor razón, ceder el que tiene menor categoría ante el que la disfruta mayor, y por eso a V. S., y no al Sr. Teniente fiscal, le corresponde este año disfrutar de las vacaciones.

19 de Junio de 1916.

* * *

Procuradores. *

He examinado la consulta que formula V. S. en su comunicación de 29 de Enero último, referente a la sustitución de Procuradores.

Dos extremos comprende la consulta, relativos, el uno a si un Procurador de población en que haya Audiencia puede ser sustituido por otro cuyo título no le autorice a ejercer más que en población en que no la haya. Otro referente para si la licencia que obtenga un Procurador por plazo máximo de un año puede prorrogarse por más tiempo.

El primer extremo tiene realmente poca importancia, desde que por el Reglamento vigente de Procuradores de 18 de Abril de 1912, ya todos por títulos de Procuradores son iguales y todos autorizan a ejercer en todas partes el cargo.

Sin embargo, como todavía hay muchos Procuradores examinados con arreglo a las disposiciones anteriores, y ha de haberlos durante mucho tiempo, hay que tener en cuenta el derecho creado a favor de éstos por la Real orden de 18 de Julio de 1894, según la cual se autoriza la sustitución de los Procuradores de las poblaciones donde haya Audiencia territorial por los que tuviesen título para ejercer donde no existan aquéllas.

Esta Real orden, pues, resuelve la primera de las cuestiones, y mientras existan Procuradores con título para ejercer en donde no haya Audiencia pueden sustituir a los de las poblaciones en que los haya, mientras la Real orden mencionada no se derogue.

La segunda cuestión es también clara y su resolución la indica V. S. con acierto, pues la Real orden de 18 de Julio de 1877 resuelve que las licencias no pueden exceder de un año, transcurrido el cual el Procurador ha de comparecer personalmente en juicio, y si no lo hace se entiende que cesa en el ejercicio del cargo.

No puede, pues, la Audiencia conceder prórrogas de licencia que excedan del año ni el Procurador dejar de actuar permanentemente, transcurrido que sea dicho tiempo, debiendo la Audiencia usar con gran parsimonia de la facultad de conceder una segunda licencia después de transcurrido el primer año y vuelto el Procurador al ejercicio de su cargo, para que no se convierta en abuso el uso de un derecho y quede sin eficacia la prohibición contenida en la Real orden antes citada.

5 de Abril de 1916.

APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de circunscripción en 1.º de Julio de 1915 incoadas desde esta fecha hasta 30 Junio de 1916 y en tramitación el 1.º de Julio de 1916, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1915.	Incoadas desde 1.º Julio 1915 hasta 30 Junio 1916	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1916							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	3.429	10.407	13.836	439	327	167	103	73	1.109	2.097	3.206	
Barcelona.....	2.325	8.384	10.709	526	294	136	69	62	1.087	1.396	2.483	
Albacete.....	278	550	828	74	17	5	*	1	97	201	298	
Burgos.....	320	1.118	1.438	44	75	35	5	*	157	233	392	
Cáceres.....	771	1.845	2.616	81	56	26	14	5	182	530	712	
Coruña.....	673	1.968	2.641	119	80	20	10	7	236	695	931	
Granada.....	918	2.330	3.248	149	116	74	76	51	466	469	935	
Las Palmas.....	348	499	840	53	26	19	13	17	128	205	333	
Oviedo.....	741	2.059	2.800	118	89	25	13	5	250	349	599	
Palma.....	211	521	732	30	48	20	13	*	105	82	187	
Pamplona.....	217	717	934	55	33	14	6	2	110	83	193	
Sevilla.....	769	3.496	4.265	208	159	99	52	50	568	372	940	
Valencia.....	854	2.375	3.229	141	121	34	19	11	326	563	889	
Valladolid.....	230	1.148	1.378	86	25	8	*	2	121	159	280	
Zaragoza.....	470	1.112	1.582	29	19	20	7	8	83	291	377	
Alicante.....	389	1.185	1.574	175	101	29	14	4	323	137	460	
Almería.....	376	1.592	1.968	184	50	16	8	*	258	200	458	
Avila.....	309	678	987	39	29	7	1	*	76	204	280	
Badajoz.....	1.478	2.356	3.834	130	59	18	7	11	245	1.152	1.397	
Bilbao.....	510	1.581	2.091	86	68	26	25	9	214	258	472	
Cádiz.....	1.251	2.516	3.767	181	111	53	44	140	529	845	1.374	
Castellón.....	247	509	756	57	24	16	6	1	104	110	214	
Ciudad Real.....	663	664	1.327	78	64	21	21	4	188	564	752	
Córdoba.....	2.224	2.690	4.914	199	118	30	16	28	391	1.832	2.223	
Cuenca.....	475	844	1.319	47	82	18	18	21	186	196	382	
Gerona.....	306	613	919	44	87	31	6	31	199	146	345	
Guadalajara.....	247	504	751	37	25	21	9	3	95	132	227	
Huelva.....	740	1.736	2.476	98	77	41	9	50	275	457	732	
Huesca.....	159	515	674	28	34	7	8	6	83	129	212	
Jaén.....	1.248	2.149	3.397	127	108	52	30	24	341	775	1.116	
León.....	190	723	913	67	55	14	2	1	139	124	263	
Lérida.....	468	721	1.189	26	27	20	27	55	155	208	363	
Logroño.....	206	681	887	28	15	6	6	3	58	78	136	
Lugo.....	468	1.008	1.476	69	28	14	2	6	119	309	428	
Málaga.....	671	2.339	3.010	125	93	23	32	25	298	432	730	
Murcia.....	778	1.429	2.207	54	53	20	20	10	157	759	916	
Orense.....	341	1.096	1.437	79	48	24	11	13	175	406	581	
Palencia.....	155	628	783	29	14	3	5	1	52	40	92	
Pontevedra.....	695	1.338	2.033	41	113	56	14	10	234	465	699	
Salamanca.....	513	1.194	1.707	48	36	18	9	6	117	167	284	
San Sebastián.....	151	468	619	32	17	8	3	3	63	67	130	
Santa Cruz de Tenerife.....	291	622	913	31	21	14	9	*	75	225	300	
Santander.....	347	923	1.270	50	38	12	10	2	112	198	310	
Segovia.....	125	399	524	27	10	9	1	1	48	40	88	
Soria.....	180	377	557	19	15	3	3	*	40	70	110	
Tarragona.....	235	891	1.125	61	48	18	22	6	155	157	312	
Teruel.....	125	521	646	36	14	7	1	1	59	62	121	
Toledo.....	357	1.075	1.432	124	44	22	7	*	197	132	329	
Vitoria.....	285	289	574	20	14	6	8	5	53	186	239	
Zamora.....	141	732	873	45	22	7	7	*	31	67	148	
TOTALES.....	30.500	76.116	106.616	4.693	3.238	1.391	825	774	10.921	19.057	29.978	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1915 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1916 y en tramitación el 1.º de Julio de 1916, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1915.	Incoadas desde 1.º Julio 1915 hasta 30 Junio 1916.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1916							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.				
Delitos contra la Constitución.....	97	148	245	6	5	4	2	6	23	40	63	
Delitos contra el orden público.....	1.598	3.263	4.861	195	149	62	34	32	472	946	1.418	
Falsedades.....	1 079	1 737	2.816	93	98	76	57	63	387	467	854	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y de delitos contra la salud pública.....	180	479	659	25	14	9	3	6	57	92	149	
Juegos y rifas.....	135	418	553	17	17	2	2	2	40	92	132	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	644	1 147	1.791	72	56	33	21	47	229	279	508	
Delitos contra las personas.....	6.722	19 585	26.307	1 232	792	315	178	157	2.674	5.562	8.236	
Suicidios.....	464	1.820	2.284	129	51	7	6	9	202	337	539	
Delitos contra la honestidad.....	854	1.800	2.654	152	72	76	21	17	325	499	824	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	299	661	960	25	27	10	4	4	70	175	245	
Delitos contra el estado civil de las personas.....	42	159	201	9	6	1	3	2	21	33	54	
Delitos contra la libertad y seguridad.....	1 154	1.699	2 853	111	52	21	7	10	201	245	446	
Delitos contra la propiedad.....	12 573	32.799	45.372	2.034	1.482	619	407	346	4.888	7.921	12.809	
Imprudencias.....	846	1 584	2.430	73	51	23	8	25	180	91	271	
Quebrantamiento de condena.....	117	191	308	4	3	"	"	1	8	30	38	
Hechos por accidente.....	2.838	7.032	9 870	407	228	96	42	23	796	1.765	2 561	
Delitos definidos en leyes especiales:												
En materia electoral.....	236	686	922	26	67	15	16	9	133	201	334	
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	14	46	60	6	2	"	"	1	9	6	15	
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.....	1	7	8	1	"	"	"	"	1	5	6	
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración.....	86	73	159	7	8	3	"	1	19	39	58	
Por infracción de otras leyes especiales.....	521	782	1.303	69	58	32	14	13	186	232	418	
TOTALES.....	30.500	76.116	106 616	4.693	3.238	1.391	825	774	10.921	19 057	29.978	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1915, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1916 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1916.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1915.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1915 á 30 de Junio de 1916.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1915 A 30 DE JUNIO DE 1916								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1916
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid ..	88	12.272	12.360	1.813	788	2.100	3.691	1.412	1.316	1.166	12.266	94
Barcelona	260	8.181	8.441	1.024	384	1.869	3.192	925	469	541	8.404	37
Albacete	31	640	671	115	32	106	238	40	24	106	661	10
Burgos	»	1.120	1.120	204	65	121	527	166	27	2	1.112	8
Cáceres	29	2.452	2.481	337	100	345	1.005	289	38	321	2.435	46
Coruña	8	1.945	1.953	321	117	119	855	306	71	81	1.950	3
Granada	25	2.699	2.724	366	114	426	1.189	175	49	405	2.724	»
Las Palmas	»	469	469	97	36	46	113	49	32	96	469	»
Oviedo	206	1.989	2.195	390	114	262	1.096	214	57	59	2.192	3
Palma	5	655	660	126	51	36	295	45	14	92	660	»
Pamplona	32	792	824	254	53	36	420	32	16	13	824	»
Sevilla	17	2.892	2.909	490	122	598	1.184	181	142	180	2.897	12
Valencia	»	2.320	2.320	398	179	462	1.075	107	24	75	2.320	»
Valladolid	»	1.098	1.098	209	70	114	540	106	32	27	1.098	»
Zaragoza	56	1.004	1.060	189	60	186	509	22	57	37	1.060	»
Alicante	»	1.223	1.223	234	45	121	571	75	34	108	1.188	35
Almería	15	1.539	1.554	232	85	263	689	105	47	97	1.518	35
Avila	16	733	749	124	14	40	409	95	6	23	712	37
Badajoz	»	3.014	3.014	487	126	835	204	127	89	160	2.028	986
Bilbao	7	1.389	1.396	274	49	126	746	119	21	44	1.379	17
Cádiz	58	2.643	2.701	568	94	304	1.016	198	217	214	2.611	90
Castellón	10	619	629	97	34	85	301	34	16	58	625	4
Ciudad Real	71	1.360	1.431	285	63	120	707	97	35	6	1.313	118
Córdoba	2	2.915	2.917	367	58	575	1.364	84	139	330	2.917	»
Cuenca	129	1.151	1.280	210	66	127	491	231	14	101	1.280	»
Gerona	»	609	609	84	30	16	358	41	26	49	604	5
Guadalajara	44	520	564	116	40	104	188	41	9	44	542	22
Huelva	9	2.612	2.621	352	91	581	976	137	105	378	2.615	6
Huesca	5	499	504	85	30	48	257	37	19	12	490	14
Jaén	72	2.415	2.487	396	102	317	1.305	64	57	186	2.427	60
León	10	872	882	185	53	52	463	72	40	»	865	17
Lérida	9	1.030	1.039	203	55	125	405	66	62	118	1.034	5
Logroño	13	685	698	133	32	73	337	69	11	34	689	9
Lugo	39	1.029	1.068	159	63	118	424	206	32	35	1.037	31
Málaga	45	2.315	2.360	414	104	309	1.252	117	92	25	2.313	47
Murcia	24	1.728	1.752	336	134	131	737	105	72	225	1.740	12
Orense	6	1.024	1.030	201	63	230	344	120	46	10	1.014	16
Palencia	»	636	636	102	25	126	303	60	12	8	636	»
Pontevedra	32	1.212	1.244	295	91	163	452	76	94	17	1.188	56
Salamanca	8	1.391	1.399	301	86	91	554	204	27	117	1.381	18
San Sebastián	10	540	550	85	30	82	254	31	32	29	543	7
Santa Cruz de Tenerife	30	661	691	137	62	49	268	82	9	84	691	»
Santander	»	940	940	192	36	165	392	65	16	74	940	»
Segovia	6	414	420	76	15	44	240	44	1	»	420	»
Soria	4	381	385	58	23	14	230	32	5	23	385	»
Tarragona	»	851	851	151	37	68	471	72	17	28	844	7
Teruel	»	594	594	102	31	65	269	55	10	62	594	»
Toledo	42	1.349	1.391	439	127	107	299	181	13	181	1.347	44
Vitoria	8	298	306	55	20	59	113	16	23	10	296	10
Zamora	1	698	699	101	33	224	224	84	19	14	699	»
TOTALES	1.482	82.417	83.899	13.969	4.330	12.783	33.456	7.113	3.836	6.286	81.977	1.922

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1915 a 30 de Junio de 1916.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales.		Total de sentencias.	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.476	84	1	196	38	149	692	209	107	298	982
Barcelona.....	610	58	»	»	»	117	293	62	80	120	490
Albacete.....	124	16	»	1	»	27	48	21	11	37	86
Burgos.....	188	23	»	2	»	30	89	26	18	49	137
Cáceres.....	271	32	»	»	»	45	136	31	27	63	208
Coruña.....	256	44	»	18	3	38	106	24	23	71	167
Granada.....	345	35	»	»	3	7	183	55	62	93	252
Las Palmas.....	88	14	»	1	»	9	28	17	19	31	56
Oviedo.....	366	97	»	3	1	26	112	51	76	149	214
Palma.....	99	10	»	2	»	19	26	20	22	30	67
Pamplona.....	222	9	»	3	1	35	76	45	53	55	161
Sevilla.....	410	49	»	9	»	60	201	50	41	99	302
Valencia.....	383	63	1	»	»	87	143	44	45	108	275
Valladolid.....	251	22	»	»	15	48	103	24	39	46	205
Zaragoza.....	328	36	»	»	»	17	180	38	57	74	254
Alicante.....	240	39	»	»	1	37	80	39	44	79	161
Almería.....	205	10	»	»	»	12	69	57	57	67	138
Avila.....	125	14	»	»	»	20	48	20	23	34	91
Badajoz.....	383	98	»	22	»	15	177	24	47	122	239
Bilbao.....	274	14	»	6	»	67	63	83	41	103	171
Cádiz.....	430	35	»	»	»	93	184	51	67	86	344
Castellón.....	94	14	1	»	»	24	32	9	14	24	70
Ciudad Real.....	293	14	»	4	»	58	144	18	55	32	257
Córdoba.....	340	18	»	22	5	40	145	27	83	50	268
Cuenca.....	170	28	»	»	»	28	72	17	25	45	125
Gerona.....	83	2	»	»	»	28	27	18	8	20	63
Gualalajara.....	102	6	»	»	2	12	40	24	18	32	70
Huelva.....	338	33	»	2	»	35	183	24	61	57	279
Huesca.....	104	14	»	2	»	36	37	5	10	21	83
Jaén.....	457	86	»	»	»	71	183	48	69	134	323
León.....	184	43	»	»	»	21	73	28	19	71	113
Lérida.....	102	17	»	»	»	40	31	14	»	31	71
Logroño.....	150	27	»	»	»	24	56	24	19	51	99
Lugo.....	148	29	»	»	»	12	29	33	45	62	86
Málaga.....	369	36	»	»	»	86	214	31	2	67	302
Murcia.....	298	59	»	»	»	25	133	40	41	99	199
Orense.....	161	24	»	10	2	17	62	22	24	48	103
Palencia.....	127	4	»	»	»	21	39	37	26	41	86
Pontevedra.....	172	5	»	»	1	36	114	11	5	16	156
Salamanca.....	186	16	»	»	»	7	72	53	38	69	117
San Sebastián.....	86	11	»	»	»	29	31	12	3	23	63
Santa Cruz de Tenerife.....	103	8	»	»	»	7	45	19	24	27	76
Santander.....	230	18	»	3	»	35	116	28	36	46	187
Segovia.....	84	12	»	1	»	24	27	9	11	21	62
Soria.....	63	2	»	»	4	12	18	9	18	15	48
Tarragona.....	137	16	»	»	»	38	35	19	29	35	102
Teruel.....	104	4	»	»	»	13	48	19	20	23	81
Toledo.....	297	43	»	9	»	47	122	31	45	74	214
Vitoria.....	57	10	»	»	»	9	20	13	5	23	34
Zamora.....	111	18	»	»	»	20	39	15	19	33	78
TOTALES.....	12.224	1.419	3	316	76	1.813	5.224	1.648	1.731	3.104	8.818

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1915 a 30 Junio de 1916.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos.					TOTAL de sentencias.		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De incompetencia absoluta.....	De culpabilidad.		Dictados en revista por otro Jurado.			Conformes con la aplicación fiscal....	Disconformes con la petición fiscal.				Absolutas	Condenatorias.....	
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificando..	Contrario..		Absolutas.	Por falta de conformidad.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución..			Por responsabilidad..
Madrid.....	248	3	7	2	47	158	31	3	»	5	94	47	15	35	21	24	51	195
Barcelona.....	245	28	»	27	80	105	5	1	2	2	110	80	»	»	»	»	80	138
Albacete.....	35	2	»	»	17	9	7	1	»	1	9	17	2	3	2	»	17	18
Burgos.....	53	6	»	3	18	24	2	1	»	»	21	18	1	7	»	»	18	32
Cáceres.....	98	2	4	26	37	24	5	1	»	1	24	37	5	»	»	»	37	35
Coruña.....	68	3	1	21	25	9	9	2	»	»	9	25	4	2	2	1	25	22
Granada.....	64	6	1	7	32	17	1	»	»	»	17	32	»	1	»	»	32	25
Las Palmas.....	25	2	»	5	12	6	»	»	»	»	2	12	4	»	»	»	12	8
Oviedo.....	97	1	6	10	48	29	3	3	»	1	14	48	10	6	»	2	49	38
Palma.....	73	15	»	7	27	7	18	1	»	1	9	27	8	7	»	1	28	38
Pamplona.....	46	6	»	4	10	24	2	»	»	»	17	10	3	6	»	»	10	32
Sevilla.....	62	2	»	9	16	31	4	4	»	6	15	22	2	3	»	»	22	31
Valencia.....	139	16	5	22	59	28	9	2	»	1	27	59	3	2	»	5	59	58
Valladolid.....	54	»	»	5	20	20	9	1	»	»	30	20	3	»	»	»	20	30
Zaragoza.....	105	»	»	2	16	37	50	4	2	1	57	33	2	10	»	1	33	70
Alicante.....	66	»	»	13	23	35	5	1	»	»	28	23	»	2	»	»	23	30
Almería.....	69	»	»	3	38	18	10	»	»	»	18	38	»	7	3	»	38	28
Ávila.....	22	2	»	»	4	6	10	»	»	»	6	4	»	12	»	»	4	18
Badajoz.....	80	»	3	20	44	9	3	»	»	»	9	44	2	1	»	»	45	15
Bilbao.....	50	3	»	6	31	8	2	1	»	»	9	31	1	»	»	»	31	13
Cádiz.....	80	»	»	3	23	43	8	2	»	1	41	25	»	6	3	2	25	52
Castellón.....	32	2	2	6	9	4	9	»	»	»	4	9	4	3	»	2	9	17
Ciudad Real.....	84	9	»	9	42	17	7	4	»	»	9	38	10	3	1	1	38	33
Córdoba.....	54	2	»	10	15	25	2	»	»	1	12	15	7	7	»	1	15	29
Cuenca.....	51	»	1	8	26	14	2	»	»	»	12	26	2	2	»	»	26	16
Gerona.....	23	»	»	5	14	3	1	»	»	»	2	14	»	1	»	»	14	4
Guadalajara.....	32	»	»	3	7	22	»	»	»	1	20	7	2	»	»	»	7	22
Huelva.....	80	3	3	4	42	25	3	2	»	1	20	42	2	6	»	»	42	31
Huesca.....	29	6	»	4	11	7	1	»	»	»	8	11	»	»	»	»	11	14
Jaén.....	84	»	3	8	34	35	5	2	»	»	18	36	13	7	1	1	36	40
León.....	58	3	1	11	23	16	4	2	1	»	16	23	3	1	»	»	23	24
Lérida.....	46	»	2	8	17	15	3	1	»	»	19	17	»	2	»	»	17	21
Logroño.....	41	3	»	7	13	15	3	»	»	»	12	13	3	3	»	»	13	21
Lugo.....	53	2	3	6	31	9	2	1	»	1	9	31	1	»	»	1	31	16
Málaga.....	73	2	2	10	23	34	2	4	»	»	30	23	»	6	»	»	23	40
Murcia.....	87	»	2	20	38	27	»	1	»	»	27	38	»	»	»	»	49	27
Orense.....	32	»	»	1	20	9	1	1	»	»	10	21	»	»	»	»	21	10
Palencia.....	31	4	»	1	14	12	»	»	»	»	6	14	2	4	»	»	14	16
Pontevedra.....	62	2	4	8	37	8	3	1	»	»	5	37	1	5	»	»	37	17
Salamanca.....	63	»	3	24	10	22	4	1	»	»	14	10	8	4	»	»	10	29
San Sebastián.....	21	2	»	5	5	4	4	1	»	»	8	6	1	1	»	»	6	10
Santa Cruz de Tenerife.....	54	»	»	6	33	7	8	3	»	1	7	27	6	»	»	2	27	15
Santander.....	52	»	»	6	25	13	8	1	»	1	20	»	»	1	»	»	25	21
Segovia.....	22	3	»	1	6	8	4	1	»	»	3	6	6	2	»	1	6	15
Soria.....	23	»	»	»	12	11	»	»	»	»	9	12	1	1	»	»	12	11
Tarragona.....	48	4	»	6	23	11	4	»	1	2	15	23	»	»	»	»	23	19
Teruel.....	40	2	1	1	19	15	2	»	»	2	15	19	1	1	»	»	19	20
Toledo.....	85	»	»	15	38	21	11	»	»	»	19	38	5	6	1	1	38	32
Vitoria.....	26	4	»	5	9	7	1	»	»	»	8	8	1	»	»	»	9	12
Zamora.....	28	1	1	8	10	8	»	»	»	»	7	10	»	1	»	»	12	8
TOTALES..	3.193	151	55	101	1.233	1.081	287	54	6	30	930	1.226	144	177	34	46	1.263	1.416

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1915 a 30 de Junio de 1916.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Visitas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Jalios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL	Asuntos gubernativos pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1916.	
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....			
Madrid.....	202	372	26.105	157	26.836	»	»	11.704	216	11.920	»	»	1.217	267	1.484	138	»	»	»	138	»	
Barcelona.....	778	1.412	8.455	1.814	12.558	»	»	978	4.609	6.142	»	»	7	603	710	236	193	»	»	429	»	
Albacete.....	87	558	622	101	1.368	»	»	199	273	491	»	»	45	60	130	43	124	72	»	239	1	
Burgos.....	85	1.048	315	205	1.653	»	»	59	481	803	»	»	21	78	185	98	58	»	»	156	»	
Cáceres.....	1.117	259	740	1.325	3.441	»	»	659	152	1.703	»	»	1	52	369	303	7	17	»	327	4	
Coruña.....	958	1.647	471	294	3.370	»	»	992	341	1.492	»	»	101	90	265	177	51	»	»	228	7	
Granada.....	21	1.029	2.478	263	3.791	»	»	182	1.835	2.017	»	»	»	142	221	33	396	182	87	21	290	11
Las Palmas...	322	426	241	15	1.004	»	»	142	136	368	»	»	12	54	41	6	113	43	13	»	56	»
Oviedo.....	2.815	395	334	»	3.544	»	»	1.737	25	1.762	»	»	9	32	28	368	437	82	7	3	92	»
Palma.....	107	553	145	247	1.052	»	»	77	266	496	»	»	1	70	34	29	134	26	7	1	36	»
Pamplona.....	364	857	419	»	1.640	»	»	67	436	746	»	»	9	147	66	2	224	49	25	4	78	»
Sevilla.....	165	1.051	2.358	1.093	4.667	»	»	618	1.216	2.552	»	»	»	26	215	194	435	149	64	90	303	»
Valencia.....	144	1.776	2.649	94	4.663	»	»	158	613	2.151	»	»	»	105	258	159	522	170	58	10	238	»
Valladolid....	744	1.000	696	200	2.640	»	»	50	497	938	»	»	10	104	99	24	237	162	21	5	188	»
Zaragoza.....	840	415	480	»	1.735	»	»	380	496	876	»	»	»	180	194	14	388	226	21	15	262	»
Alicante.....	344	951	942	4	2.241	»	»	194	433	6.046	»	»	24	125	113	4	266	81	»	»	81	»
Almería.....	203	622	587	212	1.624	»	»	536	407	1.269	»	»	9	118	109	38	274	69	22	»	91	»
Ávila.....	787	916	»	»	1.703	»	»	286	357	643	»	»	47	56	»	2	105	92	11	»	103	6
Badajoz.....	401	1.209	1.050	455	3.115	»	»	123	799	1.753	»	»	1	65	171	177	414	86	16	7	109	18
Bilbao.....	844	193	215	127	1.379	»	»	75	332	652	»	»	19	66	139	30	254	62	»	»	62	»
Cádiz.....	947	1.761	1.441	53	4.202	»	»	362	747	2.073	»	»	43	129	189	56	417	41	»	»	41	»
Castellón.....	453	572	»	»	1.025	»	»	383	108	491	»	»	29	43	»	29	101	30	34	»	64	»
Ciudad Real..	1.737	1.030	»	»	2.767	»	»	500	670	1.170	»	»	14	144	»	144	302	165	72	»	237	»
Córdoba.....	1.521	912	1.679	»	4.132	»	»	2.216	107	2.364	»	»	7	152	170	»	329	193	16	39	248	»
Cuenca.....	1.552	»	64	»	1.616	»	»	722	»	894	»	»	29	»	116	39	184	149	»	7	156	»
Gerona.....	295	260	»	»	555	»	»	210	313	523	»	»	15	59	»	4	78	1	3	»	4	»
Guadalajara..	553	516	»	»	1.069	»	»	165	277	442	»	»	33	89	»	»	122	47	6	»	53	»
Huelva.....	693	89	170	»	952	»	»	743	321	1.557	»	»	23	111	155	12	501	81	»	4	85	14
Huesca.....	232	668	44	»	944	»	»	110	285	429	»	»	16	73	»	2	91	25	29	»	54	»
Jaén.....	1.022	1.621	1.539	»	4.182	»	»	583	908	2.427	»	»	10	249	254	99	612	38	»	»	38	»
León.....	709	403	»	40	1.152	»	»	413	315	751	»	»	139	72	»	7	218	76	14	»	90	»
Lérida.....	629	773	»	78	1.480	»	»	420	237	732	»	»	53	65	»	30	148	»	»	»	»	»
Logroño.....	151	536	»	2	689	»	»	120	498	628	»	»	20	129	»	15	164	82	305	»	387	»
Lugo.....	946	805	»	»	1.751	»	»	410	384	794	»	»	54	101	»	32	187	5	1	»	6	»
Málaga.....	301	170	692	»	963	»	»	133	812	1.132	»	»	41	86	208	38	373	27	6	»	33	»
Murcia.....	742	794	1.065	»	2.601	»	»	457	898	1.355	»	»	1	271	99	14	385	450	48	»	498	»
Orense.....	664	680	612	»	1.956	»	»	314	280	888	»	»	38	53	75	»	166	19	8	2	29	»
Palencia.....	415	392	»	»	807	»	»	522	32	554	»	»	44	89	»	»	133	32	»	»	32	»
Pontevedra...	992	687	594	16	2.289	»	»	415	272	1.002	»	»	72	55	61	2	190	48	7	»	55	»
Salamanca....	488	504	361	196	1.549	»	»	322	438	253	»	»	51	94	77	21	243	161	12	2	175	3
San Sebastián	298	521	»	114	933	»	»	33	294	336	»	»	13	58	»	5	76	75	7	»	82	»
Santa Cruz de Tenerife....	486	718	»	»	1.204	»	»	498	14	512	»	»	86	72	»	»	158	8	»	»	8	»
Santander.....	975	768	»	94	1.837	»	»	719	99	818	»	»	85	121	»	56	262	85	9	»	94	»
Segovia.....	309	217	»	»	526	»	»	201	168	375	»	»	43	34	»	1	78	28	18	»	46	»
Soria.....	323	528	»	75	926	»	»	142	233	375	»	»	41	38	7	»	86	4	1	»	5	»
Tarragona....	945	464	»	»	1.409	»	»	46	681	727	»	»	1	142	»	»	143	69	6	»	75	»
Teruel.....	921	415	»	24	1.360	»	»	217	254	483	»	»	49	71	»	9	129	86	47	»	133	»
Toledo.....	147	531	1.072	»	1.750	»	»	91	273	549	»	»	23	142	198	19	382	141	61	109	311	5
Vitoria.....	92	563	»	»	665	»	»	90	158	248	»	»	1	64	»	4	69	»	»	»	»	»
Zamora.....	316	907	»	13	1.236	»	»	130	452	592	»	»	26	78	»	14	118	10	15	»	25	»
TOTALES...	31.182	35.494	61.498	5.311	132.072	16.385	17.721	30.660	3.138	68.305	1.464	4.446	5.387	2.391	13.547	4.650	1.520	408	»	»	6.530	68

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1915 a 30 de Junio de 1916.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia..	»	»	»	»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales ..	Interpuestos.....	»	18	18
		Desistidos	»	42	42
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos..	El apoyarlos totalmente..	»	47	47
		El apoyarlos en parte ..	»	7	7
		En formular o apoyar adhesión	»	3	3
		El combatirlos en el fondo.....	»	241	241
	— en la admisión.....	»	157	157	
Criminal.....	Cuestiones de competencia	»	25	25	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos	»	15	15	
	Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....	»	4	4
		— desfavorablemente	»	11	11
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	Interpuestos por la Fiscalía	»	10	10
		Despachados con la nota «Visto».....	»	109	109
	Causas cuyo conocimiento está atribuido á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo	»	50	50	
	Procedimientos contra Senadores y Diputados.....	Intervención fiscal anterior a la petición de suplicatorio.	»	46	46
		Idem posterior a la concesión de suplicatorio.....	»	16	16
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.....	»	17	17	
	Recursos de casación interpuestos por las partes. .	Despachados con la nota de «Vistos».....	»	316	316
		Combatidos en la admisión	»	339	339
Civil.....	Cuestiones de competencia	»	123	123	
	Recursos de revisión interpuestos por las partes	»	61	61	
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	5	5	
	Recursos de apelación.....	»	180	180	
	Demandas de clases pasivas	Contestaciones.....	»	76	76
		Incidentes	»	31	31
Contencioso.....	Demandas de todas clases.....	Contestaciones.....	»	419	419
		Incidentes	»	56	56
		Excepciones	»	43	43
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	3	»	3	
	TOTALES.....	3	5	2.462	2.470

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1915
a 30 de Junio de 1916.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	7	140	»	147
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	3	7	»	10
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	»	7	12	19
— reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	10	»	»	10
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	2.836
{ Entrada.....	»	»	»	
{ Salida.....	»	»	»	497
Denuncias.....	9	38	»	47
Consultas de los Fiscales.....	6	40	»	46
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	90

INDICE

MEMORIA

	<u>Páginas</u>
INTRODUCCIÓN.....	V
Delincuencia.....	VII
Inspección de sumarios.....	XII
Civil.....	XVII
Contencioso-administrativo y organización judicial.....	XIX
APÉNDICES:	
Instrucciones generales dadas a los Fiscales de las Audiencias.....	5
Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias.....	20
Estadística.....	29